

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

Sumilla: "(...), la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, (...)."

Lima, 15 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 15 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 07313/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES EMCOSUR S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-EPS EMAPISCO SA-2 (Segunda convocatoria), convocada por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pisco S.A., oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 17 de agosto de 2022, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pisco S.A., en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-EPS EMAPISCO SA-2 (Segunda convocatoria), para la contratación de: "*Servicio de saneamiento físico legal de los predios de la EPS EMAPISCO S.A.*", con un valor estimado total de S/ 320,396.00 (trescientos veinte mil trescientos noventa y seis con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433¹ y 31535², en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF³, 168-2020-EF⁴, 250-2020-EF⁵ y 162-2021-EF⁶, en lo sucesivo el **Reglamento**.

El 14 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 27 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del consorcio PARACAS, integrado por la empresa REAL

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

PROYECTOS S.A.C. y el señor DAVID CACNAHUARAY HUILLCAHUARI, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 230,000.00 (doscientos treinta mil con 00/100 soles), en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
INVERSIONES EMCOSUR S.A.C.	Si	306,900.00	77.91	3	Cumple	Calificado
CONSORCIO PARACAS	Si	230,000.00	97.65	1	Cumple	Calificado Adjudicatario
PROINSAT TITULACIÓN S.A.C.	Si	290,000.00	78.75	2	Cumple	Calificado

2. Mediante el escrito s/n⁷, subsanado con el escrito s/n⁸, recibidos el 4 y 6 de octubre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa INVERSIONES EMCOSUR S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho acto administrativo y, por su efecto, se descalifique la oferta de aquél, se tenga por descalificada la oferta de la empresa PROINSAT TITULACIÓN S.A.C. (segundo lugar en el orden de prelación) y se le otorgue la buena pro a su favor, por los siguientes argumentos:

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Alega que, no acreditó la capacitación de su personal clave: jefe de proyecto, coordinador, verificador y topógrafo, por lo siguiente:
 - a) En cuanto al jefe de proyecto, se requirió, entre otros, “*conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro, presentado con certificados con experiencia mínima de 24 meses*”. Es así que, para el señor David Cacñahuaray Huillcahuari (jefe de proyecto), solo se adjuntó el certificado de trabajo de la empresa REAL PROYECTOS S.A.C. (folio 62), indicando que aquél realizó trabajos en topografía y tiene conocimiento en geodesia, cartografía, formalización y catastro; sin embargo, dicho documento no constituye una constancia o certificado sino una declaración de un tercero.
 - b) En relación al coordinador, se requirió, entre otros, “*conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización, seguridad y salud en la*

⁷ De fecha 4 de octubre de 2022, obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 6 al 10 del expediente administrativo.

⁸ De fecha 6 de octubre de 2022, obrante a folios 13 al 22, cuyo anexo consta en el folio 23, del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

construcción, presentado con certificados con experiencia mínima de 18 meses". Así, para el señor Carlos Hipólito Cacñahuaray Huillcahuari (coordinador), solo se presentó el certificado de trabajo emitido por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C. (folio 39), indicando que aquél realizó trabajos en topografía y tiene conocimiento en geodesia, cartografía, formalización y catastro; sin embargo, dicho documento no constituye una constancia o certificado sino una declaración de un tercero.

- c) Refiere que, el Adjudicatario no acreditó la capacitación del verificador, toda vez que, no adjuntó documentación que acredite su capacitación en el manejo de AutoCAD, ArcGis, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel usuario.
- d) Además, indicó que, no acreditó la capacitación del topógrafo, puesto que, no adjuntó documentos que acrediten capacitación en el manejo de AutoCAD, ArcGis, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel usuario.

Sobre la oferta de la empresa PROINSAT TITULACIÓN S.A.C. (segundo lugar en el orden de prelación):

- Precisa que, no acreditó la disponibilidad del equipamiento estratégico, pues solo presentó una declaración jurada manifestando que se comprometía a alquilar los equipos requeridos.
 - Añade que, tampoco acreditó las capacitaciones solicitadas para el jefe de proyecto, coordinador, verificador y topógrafo.
3. A través del decreto del 11 de octubre de 2022⁹, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 13 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

Así también, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra efectuada por el Impugnante y se remitió, a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE, el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 569300263, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 18 de octubre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el informe técnico legal N° 02-2022-EPS EMAPISCO S.A./GAJ.¹⁰, en el cual manifestó lo siguiente:

En cuanto a la oferta del Adjudicatario:

- Respecto a las constancias o certificados que acrediten el conocimiento del personal clave, precisa que, no se estableció mayor exigencia en cuanto a la emisión de dichos documentos y no se solicitó que se encuentren revestidos de ciertas formalidades, por lo que, todos los postores tuvieron la libertad para acreditar el conocimiento en la materia de su personal clave.
- Para el caso del jefe de proyecto, se consideró como válido el certificado de trabajo emitido por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C., pues certifica que el señor David Cacñahuaray Huillcahuari tiene conocimientos en geodesia, cartografía, formalización y catastro, siendo que, el documento está sujeto al principio de presunción de veracidad.
- En el caso del verificador, señor Óscar Romaní Tello, el Adjudicatario adjuntó el certificado de junio de 2020, del Instituto de saneamiento y formalización de predios (INDESA), por el curso especializado en saneamiento físico legal de predios, con una duración de 18 meses (folio 28), el certificado de trabajo emitido por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C. (folio 24) y el certificado del 17 de setiembre de 2016 (folio 23), emitido por el señor David Cacñahuaray Huillcahuari, que acredita los conocimientos requeridos.
- En cuanto al topógrafo, señor Leonid Neill Lazo Salas, se adjuntó certificados por haber participado en el curso de capacitación en catastro (folio 16) y en el curso de especialización en topografía (folio 15). Añadió que, respecto al manejo de AutoCAD, ArcGis, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel usuario, no se solicitó la presentación de capacitaciones sino constancias que acrediten su manejo con una experiencia mínima de 6 meses. Siendo así, es válido que el Adjudicatario presente los certificados de trabajo, emitidos por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C. y el señor David

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

Cacñahuaray Huillcahuari, a folios 13 y 14, dando cuenta de la experiencia y el conocimiento requerido en las bases integradas para dicho personal.

Respecto a la oferta de la empresa PROINSAT TITULACIÓN S.A.C. (segundo lugar en el orden de prelación):

- Sostiene que, la empresa en mención presentó los documentos requeridos en las bases integradas y que no es posible emitir pronunciamiento sobre lo cuestionado por el Impugnante, dado que, no detalla claramente las razones para descalificar la oferta de dicho postor.
5. A través del escrito N° 01¹¹, recibido el 18 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que éste sea declarado infundado, se declare no admitida o descalificada la oferta del Impugnante y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor, por lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

- En relación a la capacitación del jefe de proyecto, manifiesta que, presentó documentación donde se sustenta el conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro.
- Para el caso del verificador, a folio 28, adjuntó el certificado requerido en las bases integradas, por haber participado el señor Óscar Romaní Tello en el curso especializado en saneamiento físico legal de predios, con una duración de 18 meses.
- Respecto al topógrafo, precisa que, adjuntó certificados a favor de Leonid Neill Lazo Salas por haber participado en el curso de capacitación en catastro y en el curso de especialización en topografía (folios 16 y 15). Asimismo, para acreditar su experiencia y conocimiento en las materias exigidas en las bases integradas, adjuntó los certificados de trabajo expedidos por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C. y el señor David Cacñahuaray Huillcahuari.

Sobre la oferta del Impugnante:

- Alega que, no acreditó la capacitación de su personal clave: jefe de proyecto, coordinador y verificador, por lo siguiente:

¹¹ De fecha 18 de octubre de 2022, obrante a folios 35 al 38 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 39 al 41 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

- a) Respecto al jefe de proyecto, señor Johnny Jaime Núñez Escalante, se aprecia que, los certificados, de los folios 32 y 35, sobre *“Formalización de predios catastrales, AutoCAD y topografía”*, solo acreditan 6 meses y no detallan el tiempo de estudio por cada materia a fin de considerar los plazos de manera independiente. Lo mismo sucede con aquellos certificados presentados a folios 33, 34 y 37, sobre *“Geodesia, AutoCAD, cartografía, catastro y manejo de software topográfico ArcGIS”*, con los cuales solo se acreditan 6 meses. Asimismo, señala que, a folio 36 solo se acredita 1 mes y 23 días en conocimiento de catastro, a folio 38 solo se acreditan 2 días de especialización en saneamiento catastral y a folios 39 se adjunta una constancia por la prestación del servicio en el cargo de jefe en saneamiento físico legal de predios urbanos y rurales, debiendo ser considerada esta última como parte de la experiencia del personal clave. Por lo tanto, considera que, el Impugnante no acreditó los 24 meses requeridos en las bases integradas, sobre conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro.

Asimismo, sobre el manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas a nivel de usuario, que debía acreditarse con constancias o certificados, con experiencia mínima de 18 meses, alega que, mediante el certificado presentado a folio 42, sobre *“Formalización de predios catastrales, AutoCAD y topografía”*, solo se acredita 6 meses y no se detalla el tiempo de estudio por cada materia a fin de considerar los plazos de manera independiente. Igualmente ocurre con aquellos certificados obrantes a folios 41, 43 y 44, sobre *“Geodesia, AutoCAD, cartografía, catastro y manejo de software topográfico ArcGIS”*. A su vez, a folio 40 se acredita 3 meses y dos días en AutoCAD, a folio 45 se certifica el curso *“Ofimática y herramientas informáticas SIG”* pese a que las bases integradas requirieron conocimiento de herramientas informáticas a nivel de usuario y a folio 46 se adjunta una constancia por la prestación del servicio en el cargo de jefe en saneamiento físico legal de predios urbanos y rurales, la cual es un documento que acredita solo la experiencia del personal clave. En tal sentido, considera que, no se acreditó los 18 meses previstos en las bases integradas.

- b) En relación al coordinador, señor Hernán Víctor Sierra Delzo, se aprecia que, los certificados presentados a folios 73, 74 y 75, sobre el curso de *“Topografía, AutoCAD, software topográfico y ArcGis”*, solo acreditan 6 meses de conocimiento en dichas materias. El certificado obrante a folio 76, certifica la participación en el curso *“Ofimática y herramientas informáticas SIG”*, pese a que, en las bases integradas se solicitó el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

conocimiento de herramientas informáticas a nivel de usuario, además, a folio 77 se adjuntó una constancia por la prestación del servicio en la sección de saneamiento físico legal, la cual solo debe considerarse para efectos de acreditar la experiencia del personal clave. En consecuencia, opina que, el Impugnante no acreditó los 12 meses requeridos en las bases integradas respecto al manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario.

- c) Para el caso del verificador, señor Alex Sulca Cisneros, precisa que, solo se adjuntó el certificado por el curso de “Saneamiento físico legal de predios rústicos y urbanos” (folio 89), con una duración de 6 meses, ya que, los documentos obrantes a folios 90 y 91 solo acreditan experiencia y no la capacitación mínima de 18 meses en saneamiento físico legal de predios rústicos, requerida en las bases integradas.
6. Por decreto del 19 de octubre de 2022¹², se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
7. Mediante el decreto del 19 de octubre de 2022¹³, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en el presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
8. Con el decreto del 21 de octubre de 2022, se programó la audiencia para el 2 de noviembre del mismo año.
9. A través del escrito N° 3¹⁴, recibido el 28 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
10. Por oficio N° 339-2022-EPS EMAPISCO S.A./G.G.¹⁵, recibido el 28 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.

¹² Obrante a folio 33 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 42 del expediente administrativo.

¹⁴ De fecha 27 de octubre de 2022.

¹⁵ De fecha 28 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

11. Mediante el escrito s/n¹⁶, recibido el 2 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. A través del escrito s/n¹⁷, recibido el 2 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante remitió alegatos adicionales señalando que:
 - Respecto al informe técnico legal de la Entidad, manifiesta lo siguiente: i) el certificado de trabajo emitido por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C., a favor del señor David Cacñahuaray Huillcahuari (jefe de proyecto), no debió ser considerado porque las constancias o certificados de trabajo tienen como fin acreditar la experiencia, en este caso, del personal clave, más no las capacitaciones o conocimientos que aquél hubiese obtenido en un centro de estudios; ii) en el caso del certificado emitido por INDESA (obrantero a folio 28), a favor del señor Óscar Romaní Tello (verificador), no detalla en ningún extremo que la capacitación en saneamiento legal se encuentre referida a predios rústicos; iii) reitera que, los conocimientos de las materias debían ser acreditados con certificados y/o constancias.
 - Sobre la absolución del traslado del recurso de apelación, señala que: i) para el jefe de proyecto, las bases integradas no detallaron el tiempo de estudio para la acreditación del conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro, ni para el manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario, a su vez, sobre este último el personal propuesto acredita y supera el término a nivel usuario; ii) para el coordinador, las bases integradas no detallaron el tiempo de estudio para la acreditación del manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario, siendo que, el personal propuesto acredita y supera el manejo a nivel usuario; y, iii) para el verificador, las bases integradas no detallaron el tiempo de estudio para acreditar la capacitación en saneamiento físico legal de predios rústicos. Para todo el personal clave, solo se especificó el tiempo de experiencia y no el tiempo de estudios para las diversas capacitaciones.
13. Con el decreto del 2 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por Impugnante, en la misma fecha.
14. El 2 de noviembre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario,

¹⁶

De fecha 31 de octubre de 2022.

¹⁷

De fecha 2 de noviembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

dejándose constancia que la Entidad no se presentó pese a haber sido notificada el 21 del mismo mes y año.

15. A través del decreto del 2 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, al haberse advertido la existencia de un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, para que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles sobre lo siguiente:

“(…)

A la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PISCO S.A. (Entidad), a la empresa INVERSIONES EMCOSUR S.A.C. (Impugnante) y al consorcio PARACAS, integrado por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C. y el señor DAVID CACNAHUARAY HUILLCAHUARI (Adjudicatario):

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que, entre otros, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario por no cumplir con la acreditación de las capacitaciones requeridas para el personal clave: jefe de proyecto, coordinador, verificador y topógrafo. Asimismo, al absolver el traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante por no acreditar las capacitaciones de su personal clave: jefe de proyecto, coordinador y verificador.

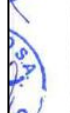
Al respecto, en el literal B.3.2 (capacitación) de los requisitos de calificación, contenido en el capítulo III (requerimiento) de la sección específica de las bases integradas (páginas 29 y 30), se aprecia lo siguiente:

B.3.2	CAPACITACIÓN
Requisitos:	
Jefe de Proyecto	
- Con (02) diplomados en Saneamiento y gestión de predios estatales y diplomado en saneamiento físico legal hasta en un mínimo 120 horas lectivas respectivamente, presentados con certificados a la presentación de la propuesta. - Conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro, presentado con certificados con experiencia mínima de 24 meses. - Manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario, el mismo que deberá ser acreditado con constancia o certificado. Con experiencia mínima 18 meses. - No encontrarse impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. - Experiencia laboral específica no menor de tres (03) años en actividades públicas y/o privadas relacionadas al saneamiento físico legal de predios urbanos y rurales de índole privada o pública, proceso registral, catastro, y/o habilitación de predios.	
Coordinador	
- Con (02) diplomados en Derecho Registral y Saneamiento Físico Legal hasta en un mínimo de 120 horas lectivas respectivamente, presentados con certificados, cursos de capacitación en Gestión de la propiedad Estatal y curso de Verificador catastral en marco de la Ley 28294. - Conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización, Seguridad y Salud en la Construcción, presentado con certificados	

con experiencia mínima de 18 meses.	
- Manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario, presentado con constancia o certificado. Con experiencia mínima de 12 meses. - No encontrarse impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. - Experiencia laboral específica no menor de dos (02) años en actividades de saneamiento físico legal de predios urbanos y/o rurales de índole privada o pública, proceso registral, catastro, y/o habilitación de predios.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

  	Verificador (Común o Catastral) - Con curso de capacitación en saneamiento físico legal de predios rústicos presentado con certificados con experiencia mínima de 18 meses. - Contar con inscripción vigente como mínimo Verificador Común en SUNARP. - Conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro, presentado con certificados con experiencia mínima de 12 meses. - Manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario, presentado con constancia o certificado. Con experiencia mínima de 12 meses. - No encontrarse impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. - Experiencia laboral específica no menor de dos (02) años en actividades públicas y/o privadas relacionadas al saneamiento físico legal de predios urbanos y rurales de índole privada o pública, proceso registral, catastro, y/o habilitación de predios. Topógrafo - Con curso de especialización en Topografía y curso de Capacitación en Catastro, acreditado con certificados, como mínimo 12 meses. - Con conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro, presentado con certificados con experiencia mínima de 12 meses. - Manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario, presentado con constancia o certificado. Con experiencia mínima de 06 meses. - Manejo de equipo topográfico: estación total GPS diferencial, presentado Constancia o Certificado. - Experiencia laboral específica no menor de un (01) año en actividades públicas y/o privadas relacionadas al saneamiento físico legal, Catastro, Agua Potable - labores de levantamiento topográfico en áreas urbanas y/o rurales. Abogado - Con diplomado en Derecho Notarial y Registral hasta en un mínimo de 120 horas lectivas acreditado con certificados. - No encontrarse impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. - Experiencia laboral específica no menor de dos (02) años en actividades públicas y/o privadas relacionadas al saneamiento físico legal. Acreditación: Se acreditará con copia simple de constancias y certificados solicitados respectivamente.
---	--

De lo antes expuesto, puede notarse que la Entidad ha previsto un periodo de tiempo que deberá tener como experiencia cada profesional, que integra el personal clave, para acreditar las calificaciones referidas a capacitación.

En este punto, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁸: “el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...)”. A su vez, de acuerdo a las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general¹⁹, en caso se consigne el requisito de calificación “capacitación” del personal clave, la Entidad debe completar la información exigida en la sección específica de las mencionadas bases, esto es, consignar la cantidad de horas lectivas en la materia o área de la capacitación requerida, hasta un máximo de 120 horas lectivas.

Sin embargo, en este caso, la Entidad no habría considerado lo previsto en las Bases Estándar para el requisito de calificación “capacitación”, incluso, hace referencia de manera confusa a los conceptos de “conocimiento” o “manejo”, sin precisar la cantidad de horas lectivas mínimas de la capacitación exigida, siendo que, en todos los casos incluye el tiempo de experiencia que deberá tener cada profesional a fin de acreditar la respectiva capacitación. Como resultado de ello, las bases no resultarían claras, lo cual habría

¹⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

¹⁹ Incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y modificatorias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

ocasionado los cuestionamientos formulados por el Impugnante y el Adjudicatario. Siendo así, se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, las Bases Estándar y los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e), respectivamente, del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado²⁰.

Es por ello que, este Tribunal considera pertinente solicitar que las partes se pronuncien sobre este presunto vicio de nulidad, pues de comprobarse la existencia de tal vicio, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección, por la presunta vulneración de los citados dispositivos legales.

(...)." [Sic]

16. A través del escrito s/n, recibido el 7 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante dio respuesta al traslado del posible vicio de nulidad que fue advertido en el procedimiento de selección, señalando que, su representada, en su oportunidad, observó el hecho de haberse exigido experiencia laboral para el requisito de calificación "*capacitación*". Además, manifestó que, resultaba confuso el empleo de términos como "*conocimiento*" o "*manejo*", siendo que, no se habría precisado la cantidad de horas lectivas mínimas para las capacitaciones. Por tales motivos, consideraba que, las bases contenían un vicio y correspondería declararse la nulidad del presente procedimiento.
17. Mediante el decreto del 9 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver, conforme al numeral 128.2, del artículo 128 del Reglamento.
18. Por carta N° 005-2022-GAL/EPS EMAPISCO S.A.²¹, recibido el 11 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad dio respuesta al traslado del posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, manifestando que, en la formulación del requisito de calificación capacitación no se consignó la cantidad de horas con la finalidad de propiciar la mayor participación de postores, y es que, el ejercicio profesional y/o técnico de cualquier oficio permite adquirir una mayor destreza, por lo cual, se ha puesto un mayor énfasis en la experiencia.
19. Con el decreto del 14 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad, en forma extemporánea, el 11 del mismo mes y año, a través de la carta N° 005-2022-GAL/EPS EMAPISCO S.A.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando

²⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias.

²¹ De fecha 10 de noviembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

que se revoque dicho acto administrativo; y, por su efecto, se descalifique la oferta de aquél, se tenga por descalificada la oferta de la empresa PROINSAT TITULACIÓN S.A.C. (segundo lugar en el orden de prelación) y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-EPS EMAPISCO SA-2 (Segunda convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.
 - a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

en el año 2022 asciende a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)²², y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 320,396.00 (trescientos veinte mil trescientos noventa y seis con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y contra la calificación del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

6. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con

²²

Conforme al Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76²³ del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 27 de setiembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 4 de octubre de 2022.

Ahora bien, revisado el presente expediente, se aprecia que mediante el escrito s/n²⁴, recibido el 4 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, subsanado con el escrito s/n²⁵, el 6 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
7. De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su gerente general, la señora Ruth Maritza Cueto Rojas.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*

²³ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, según el artículo 89 del Reglamento.
²⁴ De fecha 4 de octubre de 2022, obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 6 al 10 del expediente administrativo.
²⁵ De fecha 6 de octubre de 2022, obrante a folios 13 al 22, cuyo anexo consta en el folio 23, del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, la oferta del Impugnante tiene la condición de calificada mas no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta ocupó el tercer lugar en el orden de prelación.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
12. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, por su efecto, se descalifique la oferta de aquél, se tenga por descalificada la oferta de la empresa PROINSAT TITULACIÓN S.A.C. (segundo lugar en el orden de prelación) y se le otorgue la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

13. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por descalificada la oferta de la empresa PROINSAT TITULACIÓN .S.A.C. (segundo lugar en el orden de prelación)
- ✓ Se le otorgue la buena pro a su favor.

15. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme la buena pro otorgada a su favor.
- ✓ Se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Impugnante.

C. Fijación de puntos controvertidos

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

- 17.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 13 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 18 del mismo mes y año para absolverlo.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante el escrito N° 01²⁶, recibido el 18 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó a este procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación. Así, teniendo en cuenta que dicho escrito fue presentado dentro del plazo, este Colegiado puede considerar, para efectos de la fijación de

²⁶

De fecha 18 de octubre de 2022, obrante a folios 35 al 38 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 39 al 41 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

los puntos controvertidos, los cuestionamientos que hubiese formulado el Adjudicatario al absolver el traslado.

18. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si el Adjudicatario acreditó la capacitación del personal clave: jefe de proyecto, coordinador, verificador y topógrafo, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si la empresa PROINSAT TITULACIÓN S.A.C. (segundo lugar en el orden de prelación) acreditó el equipamiento estratégico, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- iii. Determinar si la empresa PROINSAT TITULACIÓN S.A.C. (segundo lugar en el orden de prelación) acreditó la capacitación del personal clave: jefe de proyecto, coordinador, verificador y topógrafo, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- iv. Determinar si el Impugnante acreditó la capacitación del personal clave: jefe de proyecto, coordinador y verificador, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

- 19.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 20.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contratación pública, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73²⁷ del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74²⁸ del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75²⁹ del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 75.2 del mismo artículo, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

24. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal debe avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación. No obstante, en base a lo alegado por las partes, se advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad en las bases; por ello, en primer lugar, corresponderá analizar si efectivamente existe un vicio que amerite la declaración de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, la legalidad de dicho extremo de las bases forma parte de los aspectos que se deberán abordar para dilucidar el primer, tercer y cuarto punto controvertido y, por su trascendencia, podría afectarse los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia.

²⁷ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección.

➤ **Respecto al requisito de calificación de capacitación**

25. Como fluye de los antecedentes del caso, el Impugnante solicita que se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario, debido a que no acreditó la capacitación del personal clave: jefe de proyecto, coordinador, verificador y topógrafo, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, conforme se detalla a continuación:

- a) Para el caso del jefe de proyecto, se requirió, entre otros, *“conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro, presentado con certificados con experiencia mínima de 24 meses”*, siendo que, para el señor David Cacñahuaray Huillcahuari (jefe de proyecto propuesto por el Adjudicatario), se adjuntó el certificado de trabajo, emitido por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C. (folio 62), según el cual dicha persona realizó trabajos en topografía y tiene conocimiento en geodesia, cartografía, formalización y catastro; sin embargo, considera que, dicho documento no constituye una constancia o certificado sino una declaración de un tercero.
- b) Para el coordinador, se requirió, entre otros, *“conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización, seguridad y salud en la construcción, presentado con certificados con experiencia mínima de 18 meses”*, siendo que, para el señor Carlos Hipólito Cacñahuaray Huillcahuari (coordinador propuesto por el Adjudicatario), solo se presentó el certificado de trabajo, emitido por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C. (folio 39), según el cual dicha persona realizó trabajos en topografía y tiene conocimiento en geodesia, cartografía, formalización y catastro; no obstante, considera que, dicho documento no constituye una constancia o certificado sino una declaración de un tercero.
- c) Para el verificador, señala que, el Adjudicatario no presentó documentación que acredite su capacitación en el manejo de AutoCAD, ArcGis, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel usuario.
- d) Para el topógrafo, indica que, el Adjudicatario no presentó documentación que acredite su capacitación en el manejo de AutoCAD, ArcGis, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel usuario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

Así también, refiere que, la empresa PROINSAT TITULACIÓN S.A.C. (segundo lugar en el orden de prelación) tampoco acreditó las capacitaciones del personal clave: jefe de proyecto, coordinador, verificador y topógrafo.

26. Por su parte, la Entidad manifestó lo siguiente: i) En cuanto al jefe del proyecto, se consideró como válido el certificado de trabajo de la empresa REAL PROYECTOS S.A.C., pues certifica que el personal propuesto tiene conocimientos en geodesia, cartografía, formalización y catastro, estando dicho documento sujeto al principio de presunción de veracidad; ii) En el caso del verificador, el Adjudicatario acreditó los conocimientos requeridos, ya que, adjuntó el certificado de junio de 2020, del INDESA, por el curso especializado en saneamiento físico legal de predios, con una duración de 18 meses, el certificado de trabajo emitido por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C. y el certificado del 17 de setiembre de 2016, emitido por el señor David Cacñahuaray Huillcahuari; y, iii) respecto al topógrafo, el Adjudicatario acreditó la experiencia y el conocimiento requerido, pues adjuntó certificados de capacitación en catastro y de especialización en topografía. Asimismo, presentó certificados de trabajo, emitidos por la empresa REAL PROYECTOS S.A.C. y el señor David Cacñahuaray Huillcahuari.

Sobre los cuestionamientos efectuados a la empresa PROINSAT TITULACIÓN S.A.C. (segundo lugar en el orden de prelación), considera que, dicho postor presentó los documentos requeridos en las bases integradas y lo referido por el Impugnante no tiene mayor sustento que amerite la descalificación de dicho postor.

27. A su turno, el Adjudicatario señaló que, sí cumplió con acreditar la capacitación de su personal clave: jefe de proyecto, verificador y topógrafo, toda vez que, presentó documentación para acreditar la experiencia y el conocimiento requerido.

Por otro lado, respecto a la oferta del Impugnante observó que: a) para el jefe de proyecto, no fueron presentados los certificados que acrediten una experiencia mínima de 24 meses con conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro, así como, la experiencia mínima de 18 meses en manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario; b) en relación al coordinador, no se acreditó la experiencia mínima de 12 meses en manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario; y, c) para el verificador, no se presentaron los certificados con experiencia mínima de 18 meses para acreditar el curso de capacitación en saneamiento físico legal de predios rústicos.

28. Posteriormente, como parte de sus alegatos adicionales, el Impugnante manifestó que, la oferta del Adjudicatario debió descalificarse al no acreditar la capacitación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

de su personal clave. Asimismo, refirió que, las constancias o certificado de trabajo acreditan la experiencia y no las capacitaciones o conocimientos de un personal clave, no obstante, para el requisito de calificación de capacitación, las respectivas bases solo habrían especificado el tiempo de experiencia y no el tiempo de estudio para las diversas capacitaciones solicitadas.

29. De lo antes expuesto, se aprecia que, los aspectos que motivaron la interposición del recurso de apelación y los cuestionamientos contenidos en la absolución del traslado se encuentran vinculados a la acreditación de la capacitación del personal clave y, siendo que, este Colegiado advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, resulta necesario revisar la legalidad de dicho extremo de las bases integradas.
30. Así tenemos que, en el literal B.3.2 (capacitación), de los requisitos de calificación, contenido en el capítulo III (requerimiento), de la sección específica de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

B.3.2	CAPACITACIÓN
	Requisitos:
	Jefe de Proyecto
	- Con (02) diplomados en Saneamiento y gestión de predios estatales y diplomado en saneamiento físico legal hasta en un mínimo 120 horas lectivas respectivamente, presentados con certificados a la presentación de la propuesta. - Conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro, presentado con certificados con experiencia mínima de 24 meses. - Manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario, el mismo que deberá ser acreditado con constancia o certificado. Con experiencia mínima 18 meses. - No encontrarse impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. - Experiencia laboral específica no menor de tres (03) años en actividades públicas y/o privadas relacionadas al saneamiento físico legal de predios urbanos y rurales de índole privada o pública, proceso registral, catastro, y/o habilitación de predios.
	Coordinador
	- Con (02) diplomados en Derecho Registral y Saneamiento Físico Legal hasta en un mínimo de 120 horas lectivas respectivamente, presentados con certificados, cursos de capacitación en Gestión de la Propiedad Estatal y curso de Verificador catastral en marco de la Ley 28294. - Conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización, Seguridad y Salud en la Construcción, presentado con certificados

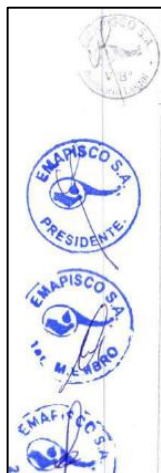
Extraído de la página 29 de las bases integradas.

- con experiencia mínima de 18 meses. - Manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario, presentado con constancia o certificado. Con experiencia mínima de 12 meses. - No encontrarse impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. - Experiencia laboral específica no menor de dos (02) años en actividades de saneamiento físico legal de predios urbanos y/o rurales de índole privada o pública, proceso registral, catastro, y/o habilitación de predios.	Verificador (Común o Catastral)
- Con curso de capacitación en saneamiento físico legal de predios rústicos presentado con certificados con experiencia mínima de 18 meses. - Contar con inscripción vigente como mínimo Verificador Común en SUNARP. - Conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro, presentado con certificados con experiencia mínima de 12 meses. - Manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario, presentado con constancia o certificado. Con experiencia mínima de 12 meses. - No encontrarse impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

(...)

	* Experiencia laboral específica no menor de dos (02) años en actividades públicas y/o privadas relacionadas al saneamiento físico legal de predios urbanos y rurales de índole privada o pública, proceso registral, catastro, y/o habilitación de predios. Topógrafo - Con curso de especialización en Topografía y curso de Capacitación en Catastro, acreditado con certificados, como mínimo 12 meses. - Con conocimiento en topografía, geodesia, cartografía, formalización y catastro, presentado con certificados con experiencia mínima de 12 meses. - Manejo de AutoCAD, ArcGIS, software topográfico y manejo de herramientas informáticas a nivel de usuario, presentado con constancia o certificado. Con experiencia mínima de 06 meses. - Manejo de equipo topográfico: estación total GPS diferencial, presentado Constancia o Certificado. * Experiencia laboral específica no menor de un (01) año en actividades públicas y/o privadas relacionadas al saneamiento físico legal, Catastro, Agua Potable - labores de levantamiento topográfico en áreas urbanas y/o rurales. Abogado - Con diplomado en Derecho Notarial y Registral hasta en un mínimo de 120 horas lectivas acreditado con certificados. - No encontrarse impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. - Experiencia laboral específica no menor de dos (02) años en actividades públicas y/o privadas relacionadas al saneamiento físico legal. Acreditación: Se acreditará con copia simple de constancias y certificados solicitados respectivamente.
---	---

Extraído de la página 30 de las bases integradas.

Como puede apreciarse, la Entidad solicitó a los postores acreditar la capacitación de su personal clave, conformado por: jefe de proyecto, coordinador, verificador, topógrafo y abogado, en determinadas materias o áreas. No obstante, para dicha acreditación se exigió un periodo de tiempo mínimo (en meses) que debía tener como experiencia cada profesional.

31. En este punto, es pertinente tener en cuenta que, de acuerdo a las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general³⁰, en caso se requiera acreditar la capacitación del personal clave, la Entidad debe completar la información exigida en la sección específica de las mencionadas bases, esto es, consignar la cantidad de horas lectivas en la materia o área de la capacitación requerida, hasta un máximo de 120 horas lectivas, conforme puede verse en el extracto que se reproduce a continuación:

B.3.2 CAPACITACIÓN
Requisitos: [CONSIGNAR LA CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS HASTA UN MÁXIMO DE 120] horas lectivas, en [CONSIGNAR LA MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]. Acreditación: Se acreditará con copia simple de [CONSIGNAR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA]. Importante Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.

³⁰

Incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" y modificatorias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

32. Ahora bien, como se ha visto en el fundamento 30 *supra*, en las bases integradas no se detalló las horas lectivas en la materia o área de capacitación solicitada para el personal clave, por el contrario, se requirió un periodo de tiempo mínimo como experiencia para la acreditación de las capacitaciones, lo cual debía ser sustentado con constancias o certificados. Adicionalmente, en dichas bases se hizo referencia de manera confusa a los conceptos de “conocimiento” o “manejo”, quitando de esta manera contenido a la exigencia de acreditación documental del requisito de calificación y, además, se contempló que el personal clave no debía encontrarse impedido para contratar con el Estado –lo cual estaba igualmente regulado en las bases administrativas publicadas con la convocatoria–, motivo por el cual, es evidente el incumplimiento de lo dispuesto en las bases estándar.

33. Sobre ello, cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, a su vez, el artículo 29 del Reglamento señala que los términos de referencia que integran el requerimiento deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Teniendo en cuenta ello, para garantizar que se fije con la mayor claridad posible la documentación que debe formar parte de las ofertas, en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se ha establecido que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Sin embargo, en el presente caso, no se han establecido reglas claras en las bases, dado que, no se precisó la cantidad de horas lectivas en las materias o áreas de capacitación requeridas para el personal clave, sino que, por el contrario, se exigió la acreditación de experiencia en el requisito de calificación objeto de análisis.

34. En ese contexto, cabe anotar que, este Colegiado, mediante el decreto del 2 de noviembre de 2022, requirió a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en las bases integradas del procedimiento de selección.

35. Atendiendo al traslado efectuado, la Entidad indicó que, en la formulación del requisito de calificación “capacitación” no se consignó la cantidad de horas con la finalidad de propiciar la mayor participación de postores, y es que, el ejercicio profesional y/o técnico de cualquier oficio permitía adquirir una mayor destreza, por lo cual, se había puesto un mayor énfasis en la experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

Por su parte, el Impugnante manifestó que, en su oportunidad, observó el hecho de haberse exigido experiencia laboral para acreditar la capacitación del personal clave. Además, resultaba confuso el empleo de términos como “*conocimiento*” o “*manejo*”, siendo que, no se habría precisado la cantidad de horas lectivas mínimas para las capacitaciones. Por tales motivos, las bases contendrían un vicio y correspondería declararse nulo el presente procedimiento.

36. En cuanto a lo manifestado por la Entidad, es evidente que inobservó lo previsto en las bases estándar, pues no precisó la cantidad de horas lectivas en las materias o áreas de capacitación que se debían acreditar para el personal clave, siendo que, además, generó confusión entre los postores respecto a la forma de acreditación, ya que, se requirió la presentación de constancias o certificados que demuestren la experiencia laboral de dicho personal, lo cual denota una incorrecta elaboración de las bases que, a su vez, ocasionó los cuestionamientos formulados por el Impugnante y Adjudicatario. Es más, de acuerdo a lo señalado por el Impugnante, en su oportunidad, aquél observó lo relacionado a la capacitación que debía ser acreditada para el personal clave³¹, sin embargo, tal como se desprende del pliego de absolución de consultas y observaciones, el comité de selección respondió únicamente que los postores debían ceñirse a las bases, pese a que, lo dispuesto se encontraba en clara contravención de las bases estándar.
37. En esa línea, cabe señalar que, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones del Estado y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.
38. Bajo dichas consideraciones, queda claro que, el vicio antes descrito vulneró los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en

³¹

Véase consultas u observaciones N° 2 al N° 10.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

los literales a)³², c)³³ y e)³⁴ del artículo 2 de la Ley; así como, las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

39. En este contexto, corresponde señalar que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
40. Ahora bien, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

De esta manera, el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"*³⁵.

41. En adición a ello, cabe indicar que, la administración está sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

³² **Libertad de concurrencia:** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

³³ **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igual de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

³⁴ **Competencia:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

³⁵ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Civitas, Madrid, 1986, p. 566.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

42. En el caso *sub examine*, el vicio incurrido resulta trascendente, ya que las bases han sido elaboradas sin considerar lo previsto en la normativa de contratación pública y las bases estándar, lo cual determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como, por haber dado lugar a la presente controversia, ya que, se cuestiona precisamente la acreditación de la capacitación del personal clave por parte del Adjudicatario y del Impugnante, siendo que las bases no han sido claras ni transparentes; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
43. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad del presente procedimiento de selección**, retro trayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, **previa reformulación de las bases**, para lo cual la Entidad deberá considerar lo siguiente:
- Cuando se requiera acreditar la capacitación del personal clave, se deberá consignar la cantidad de horas lectivas en la materia o área de la capacitación requerida, hasta un máximo de 120 horas lectivas.
 - Según el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, la Entidad verifica la calificación de los postores, conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que éstos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación.

Es así que, en el numeral 49.2 del citado artículo, se dispone que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son, entre otros, el de “*capacidad legal*” que comprende aquella documentación que acredite la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

No obstante, en el literal A.1 (representación), del A (capacidad legal), del numeral 3.2 (requisitos de calificación), contenido, a su vez, en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se advierte que, fue requerida la copia del certificado de vigencia de poder, la copia del documento de identidad y la promesa de consorcio con firmas legalizadas –aspecto que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3896-2022-TCE-S5

encontraba igualmente regulado en las bases administrativas publicadas con la convocatoria—, cuando dichos documentos tienen como finalidad acreditar la representación de quien suscribe la oferta, por tanto, únicamente debieron ser considerados como documentos para la admisión de la oferta y no para acreditar los requisitos de calificación, ya que, éstos últimos sirven para verificar si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

44. En tal sentido, considerando que, en el presente caso debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
45. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca del vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
46. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio la **nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 3-2022-EPS EMAPISCO SA-2 (Segunda convocatoria), para la contratación de: "Servicio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3896-2022-TCE-S5

saneamiento físico legal de los predios de la EPS EMAPISCO S.A.", convocada por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pisco S.A., por los fundamentos expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en el fundamento 43.

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **INVERSIONES EMCOSUR S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente resolución al **Titular de la Entidad** para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 45.
4. **Dar** por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.